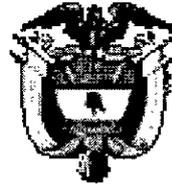


REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**

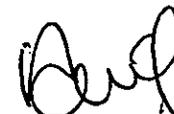
ESTADO No. 138

Fecha: DICIEMBRE 09 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-054	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL Y CLÍNICA SANTA SOFIA	REPARACIÓN DIRECTA	07/12/2016	ORDENA REQUERIR AL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2017	444-446	2
2014-409	VÍCTOR MANUEL WONG ALVIS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	07/12/2016	REQUIERE A LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	174-175	1
2014-634	NEUVELLY BONILLA VENDE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	07/12/2016	ACLARA AUTO INTERLOCUTORIO 1192 DE 06/12/2016 INDICANDO QUE SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 02:00 P.M.	126-127	1
2016-074	LUZ MARINA PEREA VIVAS Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	06/12/2016	ACLARA AUTO DE SUSTANCIACIÓN 256 DE 21/09/2016 INDICANDO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 08 DE FEBRERO 2017 A LAS 03:00 PM	196	1

2016-310	MARÍA ELENA VALLEJO Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	06/12/2016	INDICA QUE LA PRESENTE DEMANDA ACTÚAN COMO DEMANDANTES MARÍA ELENA VALLEJO y TELMO ALEJANDRO NARVÁEZ	54-55	1
2016-339	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. -INDES LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	30/11/2016	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	54-61	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1202

RADICADO	76109-33-31-002-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
ASUNTO	ORDENA REQUERIR Y SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisando minuciosamente el expediente y estando el proceso para continuación de la audiencia de pruebas, observa esta judicatura que en reiteradas ocasiones se ha suspendido la celebración de la misma, por falta de algunas pruebas que se han solicitado.

En este estado del proceso hace falta por recaudar únicamente el testimonio del Dr. Luis Eduardo Gómez Cerón, médico que reside en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenó librar un despacho comisorio que le fue asignado al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de enviar los conceptos de los galenos que atendieron a la señora Ángela Patricia Micolta, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Buenaventura para sean valorados por un perito forense y absuelva el cuestionario aportado por la parte actora.

En cumplimiento a lo anterior se profirió auto interlocutorio No. 674 calendado el día 12 de julio de 2016, donde fue requerido el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá D.E., para que remitiera con destino a este despacho, la diligencia de recepción de testimonio del Dr. Luis Eduardo Gómez Cerón, cuya radicación es la N°. 44001-33-26-002-2013-00054-00, sin embargo y pese que han pasado 5 meses no se ha obtenido ninguna respuesta al respecto.

Esta Judicatura encuentra improductiva la celebración de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que no se han recaudado la totalidad de las pruebas que fueron decretadas anteriormente, en virtud de ello se suspenderá la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., hasta tanto sea allegado por parte del Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá D.E., el testimonio del profesional de la salud mencionado en líneas precedentes y sea ejecutada la prueba pericial que se encuentra pendiente.

Por lo tanto, el presente proceso se dejará en el anaquel bajo monitorización de la Secretaría del Despacho para que sean efectuados los requerimientos pertinentes y posteriormente será fijada nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia de pruebas programada para el próximo 19 de ENERO de 2017 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en la aparte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá D.E., para que remita con destino a este despacho, la diligencia de recepción de testimonio del Dr. LUIS EDUARDO GÓMEZ CERÓN bajo la radicación N°. 44001-33-26-002-2013-00054-00, o en su defecto explique las razones que se han presentado para no allegar respuesta alguna a esta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **138** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 DIC. 2016**

MHR

ANGIE CATALINA GUARÍN S. JINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1201

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00409-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR MANUEL WONG ALVIS
DEMANDADO	NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL.
ASUNTO	REQUIERE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que se encuentra pendiente para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 18 de enero de 2017, observa el Despacho que en Audiencia Inicial No. 094 del 12 de julio hogaño, se decretaron unas pruebas, de las cuales no ha sido arrimada al plenario la referida a la constancia de notificación con la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0019 del 08 de enero de 2014, la cual será requerida a la entidad demandada para que se sirva suministrarla al proceso.

Así las cosas, se le requerirá a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de que allegue con destino a este proceso los documentos solicitados, advirtiéndole a la entidad su obligación de suministrar con destino a estas diligencias los documentos solicitados, en un término no mayor a **cinco (5) días**, el cual comenzará a contar una vez sea haya recibido la respectiva comunicación, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de que allegue con destino a este proceso la constancia de notificación con la

constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0019 del 08 de enero de 2014, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Para lo anterior se le concede a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de aplicarle las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad demandada que en caso de no suministrar la información solicitada por la Corporación se harán acreedores a las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **138** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 DIC. 2016**


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



Y PIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1200

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00634-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	NEUBELL BONILLA VENTE
DEMANDADO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa esta Judicatura que en la parte resolutive del auto interlocutorio N° 1192 proferido el 6 de diciembre de los corrientes y precisamente en el numeral primero que fijaba fecha, se incurrió involuntariamente en un error al decir que se estaba fijando una audiencia de conciliación, cuando lo que se quería determinar era la fecha de celebración de la audiencia inicial para el presente proceso.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 286 del C.G.P., que define la corrección de errores aritméticos y otros.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INDICAR** que se **FIJA** como fecha para celebración de la audiencia inicial, el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2017 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en la sala de audiencias ubicada en la calle 3 N° 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2. **NOTIFICAR** a todas las partes del proceso esta decisión.

NOTIFÍQUESE

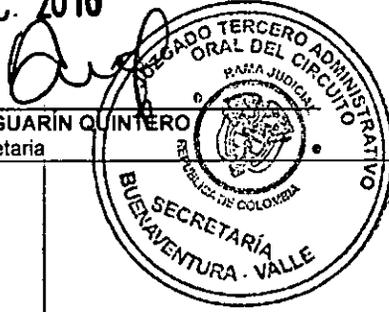

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **130** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **09 DIC. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1195

RADICADO	76109-33-40-003-2016-0074-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PEREA VIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 256 del 21 de septiembre de 2016 (fl. 175), se fijó el miércoles 8 de marzo a las 03:00 pm con el fin de realizar la audiencia inicial, cuando lo cierto es que dicha audiencia es para el día 08 de febrero de 2017 a las 03:00 PM; según el cronograma de audiencias que se lleva en el Juzgado, para lo cual se procederá a aclarar la inconsistencia presentada.

Así mismo el apoderado judicial de la parte demandada aporta escrito que contiene los antecedentes administrativos del proceso, los cuales serán glosados al expediente para ser valorados en el momento procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ACLARAR el Auto de Sustanciación No. 256 del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de indicar que la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., es el próximo DÍA MIÉRCOLES (08) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 03:00 PM, en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL MARIN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 138 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los 09 DIC 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 1196

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00310-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ELENA VALLEJO TELMO ALEJANDRO NARVÁEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Observa esta Judicatura que en el auto interlocutorio N° 998 proferido el 19 de octubre de 2016 que admitió la demanda, se incurrió involuntariamente en un error por omisión al no incluir el nombre del otro actor en el proceso de referencia, el señor TELMO ALEJANDRO NARVÁEZ con el fin de que también sea notificado como demandante.

Al respecto, el despacho aplicará al presente caso lo contemplado en el artículo 286 del C.G.P., que determina la corrección de errores aritméticos y otros.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INDICAR** que el presente medio de control se ADMITE actuando como demandantes los señores MARIA ELENA VALLEJO y TELMO ALEJANDRO NARVÁEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
2. **NOTIFICAR** a todas las partes del proceso esta decisión junto con el auto admisorio de la demanda.
3. **TENER** en cuenta la consignación de los gastos procesales que hace la parte actora a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 138 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 09 DIC. 2016

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1182

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00339-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. INDES LTDA.
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se libra mandamiento de pago en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E., dentro de la presente ejecución propuesta por la sociedad INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. – INDES LTDA.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el ejecutante lo siguiente:

1.- Que los días 1º de marzo de 2013 y 27 de febrero de 2015, firmó con el Municipio de Buenaventura los contratos de prestación de servicios educativos números 130047 y 15BB0092, correspondientes al programa de ampliación de cobertura educativa con instituciones del sector privado, inscritas en el banco de oferentes de este Distrito Especial para las vigencias lectivas 2013 y 2015, respectivamente, aclarando que el primer contrato fue por un valor de \$270.000.000 y el segundo por la suma de \$207.000.000, ambos convenios con una duración de diez meses.

2.- Que la entidad ejecutada en los dos convenios dejó de cumplir sus obligaciones contractuales en los meses relacionados en el numeral 3º de la demanda, razón por la cual le requirió, firmando un acuerdo de pago respecto del primer contrato (No. 130047 del 10 de marzo de 2013), en los plazos y valores que se determinaron, sin embargo no se ha cumplido con dicho compromiso; indica que en relación con el segundo contrato de prestación de servicios educativos (No. 15BB0092 del 27 de febrero de 2015), han transcurrido diez meses desde su terminación y tampoco se ha dado cumplimiento al pago.

3.- Asegura que de conformidad con lo normado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, tanto los dos contratos de prestación de servicios educativos como el acuerdo de pago suscrito con la entidad ejecutada, constituyen títulos ejecutivos, ya que en ellos consta tanto obligaciones claras, expresas y exigibles como intereses, anotando que por ser documentos públicos soportan la presunción de autenticidad según lo ordena el artículo 252 del C.P.C. (sic).

PRETENSIONES:

Se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E. por la suma de \$211.500.000, como capital, más la suma de \$5.287.500 por concepto de costas y honorarios de abogado

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo. En la misma línea, en materia de ejecución, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7º del artículo 155 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el numeral 3º del art. 297 ibidem, determina que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos públicos, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, aclarando que dicha lista es meramente enunciativa, no taxativa, por cuanto como bien lo ha expresa el órgano de cierre en lo contencioso administrativo¹, existen otro tipo de documentos que tienen fuerza ejecutiva y que por consiguiente, cuentan con vocación de servir de título para el recaudo ejecutivo.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos: *i)* el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 130047 suscrito el 1º de marzo de 2013, por un valor de \$270.000.000; *ii)* el registro presupuestal No. 20130671 del 1º de marzo de 2013, perteneciente al Contrato No. 130047 del 1º de marzo de 2013; *iii)* el certificado de disponibilidad presupuestal No. 20150860 del 4 de febrero de 2015; *iv)* la póliza No. 810-47-994000010352

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, providencia del 27 de mayo de 2015, dictada dentro del proceso Ejecutivo Contractual con Radicación No. 250002331000200900636-01. Expediente: 39.900, actuando como Ejecutante la sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. y como Ejecutado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el día 18 de abril de 2013; v) la póliza No. 810-74-99400001608 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el día 18 de abril de 2013; vi) la Resolución No. 3-062 del 1º de marzo de 2013, por medio de la cual se aprueba una garantía; vii) el acuerdo de pago firmado por las partes el día 30 de mayo de 2014; viii) el Contrato de Prestación de Servicios Educativos No. 15BB0092 suscrito el 27 de febrero de 2015, por un valor de \$207.000.000; ix) el registro presupuestal No. 20151006 del 2 de marzo de 2015, perteneciente al Contrato No. 15BB0092 del 27 de febrero de 2015; x) la póliza No. 810-47-994000012030 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el día 8 de mayo de 2015; xi) la póliza No. 810-74-99400001981 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia el día 2 de marzo de 2015; y, xii) la Resolución No. 210 de 2015, por medio de la cual se aprueba una garantía.

Cabe precisar que los anteriores documentos fueron aportados en copias simples sin ningún valor probatorio, por lo que procesalmente podría inadmitirse la demanda a efectos de que la parte actora los aportara en original o copia auténtica dado que se trata de un requisito de forma que sería subsanable si no fuera porque con los mismos no se estructura un título ejecutivo complejo que habilite al acreedor para solicitar en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E. un mandamiento de ejecución de pago, como seguidamente pasa a explicarse.

En primer lugar debe rebatir el juzgado lo argumentado en la demanda en el Hecho 7º, por el apoderado judicial de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. – INDES LTDA., en el sentido de que *"Los documentos anteriormente mencionados, constitutivos de títulos ejecutivos soportan la presunción de autenticidad por ser documentos públicos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 252 del C.P.C. (sic)".*

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales y sustanciales o de fondo que deben reunirse todo título ejecutivo. En efecto, los **requisitos formales** se dirigen a que los documentos que lo integran conforman una unidad jurídica, **que sean auténticos** o ciertos y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En cuanto a los **requisitos de fondo o sustanciales**, debe procurarse para cumplirlos que en los documentos que acompañan la demanda aparezcan

consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, así mismo, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero conforme lo exige el artículo 424 del C.G.P.

Importa para decidir este asunto, inicialmente, lo concerniente a los requisitos formales, como quiera que, como se dijo *ab initio*, los documentos anexados como título ejecutivo complejo no fueron aportados en original ni tampoco en copia auténtica para deprecar de ellos un cobro compulsivo, pues cuando se exige la autenticidad de un documento, como aquí acontece, se requiere arribar a la convicción de la procedencia del título y de su contenido, exigencia que sin duda alguna deslumbra ahora por su ausencia.

Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso, goza de autenticidad un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista igualmente certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, condiciones con las que no cuentan los contratos ni el acuerdo de pago con los cuales pretende constituir la sociedad ejecutante el título ejecutivo complejo, por ende, **la autenticidad** de este tipo de documentos que fungen como fundamento para el cobro compulsivo, contrario a lo considerado por el apoderado judicial de la parte demandante, **sí** se configura ineludiblemente como un requisito que debe cumplirse para que los ya enunciados documentos, puedan ser apreciados y valorados en lo que intrínsecamente contengan.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran como auténticas las copias de dichos documentos, que obviamente no lo son como quedó advertido en precedencia, tampoco superarían el análisis de frente a los **requisitos o exigencias sustanciales** de los títulos ejecutivos y que se traducen, según lo antes expuesto, en que la obligación que se acredite a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, debe ser **expresa, clara y exigible**, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y

determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición².

Para sustentar la anterior apreciación, es decir, que los documentos ahora aportados como títulos adolecen en su conjunto de un defecto sustancial al no haber sido integrados debidamente el título ejecutivo, debemos descender en las obligaciones contraídas por las partes en los contratos firmados.

El objeto contractual, como se expone en ambos contratos de prestación de servicios educativos (*Contrato No. 130047 y Contrato No. 15BB0092*), es la prestación del servicio educativo estatal con la Institución Educativa Despertar Ltda., para la atención de 300 y 230 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado inscritas en el banco de oferentes del Distrito de Buenaventura para las vigencias lectivas 2013 y 2015.

Obsérvese que en la CLÁUSULA CUARTA de los contratos adosados al plenario se pactó la forma de pago en las cuotas allí establecidas, previa presentación de informes por parte del contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría de los contratos, teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos; así mismo se obligaba el contratista "de manera especial" a presentar los informes, soportes y demás documentos e información que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiarios mensualmente con la ejecución de los contratos, efectuándose informes en cada una de las visitas de verificación que deberían llevarse a cabo, descontándose del valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos.

En esas obligaciones recíprocas, el contratante, según se expone en las CLAUSULA SÉPTIMA, debería realizar la evaluación del servicio educativo prestado por el contratista, igualmente, desarrollar las labores de seguimiento y control al estricto cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de ambos contratos las cuales deberán ser efectuadas, según la CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA, por el Coordinador de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación.

² Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Toda esa correspondencia de obligaciones, especialmente la prestación efectiva del servicio público educativo a los estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura, como lo determina la generalidad del clausulado, debería quedar plasmada en los denominados ANEXOS a los contratos – *los cuales hacen parte integrantes de los mismos como dicen las cláusulas*-, sin embargo no fueron aportados a la presente ejecución con el fin de determinar si en efecto el objeto contractual fue debidamente ejecutado y hay lugar al pago de las obligaciones económicas contraídas por el Municipio de Buenaventura.

Tampoco se aportaron las actas finales de liquidación de los contratos, que si bien no deben ser entendidas como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de la parte contratante, en el presente caso sí son necesarias en la medida en que el término de ejecución de los dos contratos ya culminó.

Además, la CLÁUSULA VIGÉSIMA en ambos contratos se pactó que dichos convenios se liquidarían por parte del Distrito de Buenaventura dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación mediante acta firmada de común acuerdo por las partes contratantes *“la cual contendrá un balance sobre la ejecución del contrato, los pagos realizados al contratista, los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución de la misma; todo ello de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (sic)”*.

Desconoce entonces el juzgado, ante la deficiencia del título ejecutivo, si todas las diferencias económicas surgidas entre contratante y contratistas quedaron resueltas, si existen obligaciones por cumplir, de qué tipo, a cargo de quién, el monto, y por ende, puedan ser reclamadas por vía ejecutiva por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. – INDES LTDA., obligaciones económicas que sin duda tienen que estar consignadas en el Acta de Liquidación Final de cada uno de los contratos estatales, los cuales se constituyen en la prueba principal del estado económico de los contratos y de las obligaciones que permanecen a cargo de cada una de las partes contratantes (*Municipio de Buenaventura VS. Indes Ltda.*).

En esa medida, sin la presencia en el plenario de pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos en los contratos referidos, no podría predicarse que las obligaciones que se pretenden ejecutar sean realmente claras, pues, dígase de nuevo, no existen para el despacho elementos probatorios que lleven a la convicción del agotamiento total de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por la sociedad ejecutante, por contera, no cumple con las condiciones

requeridas por la ley para que los documentos aportados puedan constituirse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del municipio de BUENAVENTURA D.E., en tanto, como se ha venido insistiendo, los contratos de prestación de servicios educativos para las vigencias lectivas 2013 y 2015, no se encuentran acompañadas de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, como debería ser las actas de liquidación final, constancias de cumplimiento o recibos de los servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, entre otros, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos formales y sustanciales del mismo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. – INDES LTDA., en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Eduardo Angulo Martínez, como apoderado judicial de la sociedad INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA. – INDES LTDA., con las facultades y para los fines del memorial poder anexado con la demanda ejecutiva.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. ¹³⁰ de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 10 9 DIC. 2016



ANGIE CATALINA GUARÍN CUINTERO
Secretaria

